

**INICIATIVA LEGISLATIVA:**  
**ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN**  
**INTERCULTURAL DE LA JUSTICIA**

**INDICE**

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
p.2

I. INTRODUCCIÓN  
P.2

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS  
P.4

III. CONTENIDOS  
P.6

IV. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL  
P.8

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO  
P.9

B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO  
p.11

## **A.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. INTRODUCCIÓN:**

Mediante resolución administrativa N° 202-2011-P-PJ del 11 de mayo del 2011, el Presidente del Poder Judicial Dr. Cesar San Martín Castro conformó una Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz (en adelante, la Comisión), integrada por el Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga, en calidad de Presidente, el Juez Supremo Jorge Solís Espinoza y el Juez Superior Provisional Jorge Fernando Bazán Cerdán, contando con una Secretaría Técnica a cargo de los señores Pedro José Castillo Castañeda y Jaime Escobedo Sánchez. También se contó con la asesoría permanente del Dr. Horst Schönbohm, del Gabinete de Asesores representado por el señor Kenneth Garces, así como del Dr. Fernando Meza Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz. Uno de los objetivos de la Comisión fue promover una propuesta de iniciativa legislativa, desde el Poder Judicial, que viabilice la coordinación y la interacción de los sistemas de justicia que coexisten en nuestro país.

Luego de sucesivas sesiones de análisis de los precedentes legislativos, así como del intercambio con expertos nacionales y extranjeros, en reuniones y talleres se pudo configurar un marco de principios, políticas y reglas que integran el presente anteproyecto.

En lo esencial la Comisión ha optado por desarrollar un modelo diferente, donde el respeto mutuo y las relaciones de igualdad entre los sistemas de justicia constituyen condiciones básicas de un enfoque intercultural de la justicia, y no de una estática visión de multiculturalismo jurídico, constituyendo dicho enfoque intercultural base ideológica y la política central que orienta la presente propuesta legislativa.

El documento comprende fundamentalmente principios y políticas. Su esquema se asienta en los siguientes principios rectores:

- a) Coexistencia de sistemas de justicia. Esto es, el reconocimiento expreso de que en el Perú coexisten diversos sistemas de justicia, los cuales interactúan en distintos ámbitos geográficos y poblacionales del país.
- b) La interculturalidad como base de la interacción de los sistemas de justicia. Lo que significa que la interacción que se da entre los sistemas de justicia debe expresarse en un diálogo permanente, pero en insoslayables condiciones de igualdad y respeto mutuo.
- c) Cooperación entre autoridades y órganos de resolución. Sobre la base de la finalidad de justicia, que es común a los diferentes sistemas, debe practicarse con sentido de eficacia la cooperación mutua entre sus autoridades y órganos de resolución, eliminando toda forma de discriminación y bajo exigentes criterios de reciprocidad.
- d) Complementariedad y reconocimiento de resoluciones. Todo lo resuelto por un órgano competente de los sistemas de justicia debe ser reconocido y ejecutado por los órganos de los demás sistemas de justicia. Debe pues dárseles la condición de cosa juzgada o causa resuelta.
- e) Respeto a los límites y controles constitucionales. Las reglas y prácticas de los sistemas de justicia deben legitimarse en su adecuación al marco constitucional.

Ahora bien para viabilizar la orientación rectora de esos principios en el proceder práctico de los sistemas de justicia, cuando estos deban interactuar con sus pares y afines, se han definido también las siguientes políticas o protocolos de actuación:

- a) El encuentro entre autoridades de diferentes sistemas de justicia debe evitar generar tensión o enfrentamiento.
- b) Las autoridades deben ejercer una práctica de acercamiento y consulta permanente.

- c) Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo y la asistencia que les sea requerido por las autoridades de otros sistemas de justicia.
- d) Practicar el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos sobre los sistemas de justicia que coexistan en un determinado ámbito geográfico-poblacional.
- e) Conceder plena validez a los instrumentos de comunicación o resolución que empleen usualmente las autoridades de los diferentes sistemas de justicia.
- f) Promover la concordancia práctica como base de la definición de competencias, funciones e interrelaciones de las autoridades de los diferentes sistemas de justicia.

Algo que caracteriza el anteproyecto es que se trata de un instrumento legislativo breve y de clara orientación práctica, el cual evita complejidades normativas o innecesarios contenidos reglamentaristas, como ha ocurrido con otras iniciativas de "ley de coordinación" elaboradas en el país y en otros modelos de la región.

## **II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

El Perú tiene entre sus pilares histórico-sociales a la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Una de las manifestaciones de esa pluralidad es la coexistencia de múltiples sistemas de justicia en diferentes ámbitos geográficos y poblacionales del país.

Cada uno de estos sistemas de justicia, en mayor o menor medida, tiene un origen étnico o cultural pero también es fruto de la constelación de fuerzas políticas, culturales y normativas de una determinada localidad.

Son una herencia de culturas ancestrales que han trascendido en el tiempo y perviven, precisamente, gracias a la vigencia de los valores y manifestaciones que integran su identidad cultural, y, particularmente, por la forma de resolver los conflictos y satisfacer sus propias necesidades de justicia.

Pero también son resultado de la hibridación interlegal, de la negociación interjurisdiccional y de la transformación de los sistemas legales locales en función de las fuerzas sociales que concurren a su estructuración.

Para perdurar hasta la actualidad, los servidores y operadores de los sistemas de justicia intercultural han debido enfrentar el desinterés del Estado por reconocer la validez de los valores y prácticas locales a la hora de resolver conflictos.

Recién a finales del siglo XIX y durante el siglo XX pueden identificarse algunos niveles de relación entre los sistemas de justicia especial y el sistema de justicia del Estado. La necesidad de solucionar conflictos inter e intracomunales condujo a muchos pueblos indígenas a recuperar prácticas culturales para satisfacer sus propias necesidades de justicia.

En 1970 apareció el primer espacio más o menos articulado de relacionamiento entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, en pleno contexto de reforma agraria. La creación del Tribunal Agrario y de los juzgados de tierras especializados tuvo como objetivo atender el problema de la tenencia de tierra de las comunidades indígenas.

Se trataba de un espacio más o menos articulado porque si bien aquel nivel de relacionamiento no estaba dirigido a interpretar o cuestionar la administración de justicia indígena, sí tuvo que tomar en cuenta la forma cómo las comunidades indígenas resolvían sus problemas y conflictos vinculados a la tenencia y uso de la tierra<sup>1</sup>, expresión de lo cual es el artículo 19º del Decreto Ley N° 22175 (Ley de Comunidades Nativas).

---

1 Merced a esa relación, principios como la celeridad, sumariedad, gratuidad, facultad inquisitiva del juez, facultades de oficio para amparar adecuadamente el derecho, facultades

La Constitución Política de 1993 fue la primera en reconocer, a este nivel y simultáneamente, la identidad étnica y cultural como derecho de las personas y deber del Estado (Art. 2 Inc. 19), además de encomendar a la ley el establecimiento de formas de coordinación entre las funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, con los juzgados de paz y las demás instancias del Poder Judicial (Art. 149). Aspectos que también fueron incorporados por el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en Estado independientes.

El pluralismo jurídico de la Constitución de 1993 se asienta sobre el derecho de los pueblos indígenas a una cultura común, a existir, a desarrollar y regular sus propias instituciones y formas de vida, como el derecho a solucionar los conflictos que se susciten al interior de sus territorios.

La presente ley tiene precisamente el objeto de desarrollar el encargo del Poder Constituyente, establecido en el Art. 149 de la Constitución.

### **III.- CONTENIDOS**

Cada una de sus disposiciones ha sido concebida para superar la concepción instrumentalista del Derecho y reemplazarla por una que más bien preste atención al significado social del Derecho. En otros términos, han sido concebidas para operar sobre espacios sociales preexistentes que poseen su propia normatividad y no con el objeto de planificar y organizar la interacción social usando a la ley como herramienta de regulación<sup>2</sup>.

---

tuitivas, concentración de pruebas y la facultad *ultra petita* y *extra petita*, comenzaron a regular el procedimiento ante el Tribunal y los Juzgados. Además, el requisito para que el juez agrario tenga que hablar quechua y que sea él mismo quien dirija los trabajos de campo para verificar in situ el derecho pretendido, acercaban al poblador indígena al sistema de administración de justicia nacional, no con la pretensión de favorecer a una de las partes, sino de reconocer e interpretar una realidad diversa que no estaba considerada en el ordenamiento jurídico hasta ese momento.

2 Poder Judicial, (2011). *Congresos internacionales sobre justicia intercultural en pueblos indígenas, comunidades andinas y rondas campesinas "Construyendo un País con Justicia Social"*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, pp. 235.

En modo alguno las disposiciones de esta ley pretenden limitar derechos constitucionales, afectar prácticas originarias o propias, o crear niveles o ideologías de subordinación.

La línea de principios de esta ley tiene como punto de partida la igualdad, el respeto y la reciprocidad entre los diferentes sistemas de justicia del país, en ese sentido su aplicación debe permitir que lo solicitado o decidido por un órgano de un sistema de justicia sea reconocido o ejecutado por las autoridades de los otros sistemas de justicia, con los límites y sujeto a los controles y garantías que se regulan en la Constitución Política del Perú.

En términos de políticas, la ley no soslaya la tensión o antagonismo que alguna de sus disposiciones pudiera generar, por el contrario, observa en ella una expresión de la interculturalidad de la sociedad peruana y además una oportunidad de cambio y evolución del sistema político en la medida de que su manejo se institucionalice, para lo cual introduce una serie de reglas y procedimientos de diálogo, cooperación y reconocimiento mutuo.

Un asunto que sin duda merece especial interés y cuidado es el que atañe a la protección de derechos fundamentales. Para despejar cualquier duda, las disposiciones de la presente ley no sólo deben interpretarse en concordancia con la Constitución Política, los tratados y acuerdos sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano –en especial los referidos a pueblos indígenas-, y las sentencias emitidas por organismos del sistema de protección de derechos humanos, sino también aplicarse con los límites y sujetas a los controles que se desarrollan en cada una de estas normas o pronunciamientos.

Esta ley rechaza cualquier situación de abuso que se sustente en aspectos culturales, de ahí que cualquiera que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, como consecuencia de actos o prácticas atribuibles a las autoridades de la jurisdicción especial comunal o de la jurisdicción ordinaria, tiene a su disposición los procesos constitucionales pertinentes.

Asimismo, la ley propuesta establece reglas generales sobre la competencia de la jurisdicción especial comunal, la declinatoria de competencia y establece un mecanismo para la resolución de los conflictos de competencia. En el primer caso se reconoce que ella comprende los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial que conforme a su derecho consuetudinario o propio corresponde conocer a sus autoridades jurisdiccionales, contemplando la situación de los actos realizados por personas no pertenecientes a la comunidad o ronda. Por su parte, se establece que la declinatoria de competencia corresponde ejercerla a las autoridades de la jurisdicción especial comunal en los supuestos previstos, exceptuando del conocimiento de dicha jurisdicción los delitos contra el Estado, el ordenamiento jurídico internacional, cometidos por la criminalidad organizada, el homicidio doloso y la violación sexual. Finalmente, la propuesta legal define un procedimiento para dirimir los conflictos de competencia entre las autoridades de la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria estatal, cumpliendo de esta manera con las exigencias fijadas por el artículo 8.2º, *in fine*, del Convenio N° 169 de la OIT, según el cual constituye obligación del Estado peruano establecer un procedimiento para la solución de conflictos derivados de la aplicación del principio de respeto del derecho consuetudinario y conservación de costumbres de los pueblos indígenas.

En lo que concierne a los medios y formas concretas de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia especial y el sistema de justicia del Estado, la premisa para la realización de cada uno de los encuentros, actos, diligencias y procedimientos establecidos en la presente ley es que estos se proponen no se imponen. La coordinación y cooperación es un objetivo difícil de alcanzar si se gestiona a través de órdenes o si la carga impuesta a alguna de las partes es imposible de cumplir.

#### **IV.- EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Cabe destacar que la presente ley desarrollará el marco de las potestades jurisdiccionales de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas reconocido por el artículo 149º de la Constitución



Política del Perú de 1993, en su interacción con la jurisdicción ordinaria estatal, estableciendo principios, políticas, criterios y reglas para la coordinación entre ambos sistemas de justicia. Sobre todo fomentará el respeto de la diversidad cultural, de la necesidad de un diálogo intercultural en materia de la administración de justicia y de protección efectiva de los derechos humanos, rescatando la relevante experiencia adquirida en la Justicia de Paz.

## **V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Desde el análisis socio económico siempre es un hecho cierto que las personas buscarán la oferta que mejor satisfaga sus intereses, ello no es una excepción en lo referente a los productos normativos y de justicia. En tal sentido las personas buscarán aquellos sistemas jurídicos que en conjunto y para la mayoría sean los que mas congruentes con su discurso de justicia, es decir los más legítimos.

La simple pluralidad de sistemas jurídicos es natural entre la convivencia de los Estados Modernos y por ende una persona, si las posibilidades de diversa índole lo permiten, migrará hacia el estado nación que le ofrezca la "mejor ley" y la "mejor justicia".

Sin embargo, la pluralidad jurídica es más compleja, pues atiende al fenómeno interno de un solo Estado en el que conviven en interacción diversos sistemas jurídicos y entre ellos también el grupo humano optará por el mejor para su cultura, su economía, sus oportunidades y su futuro.

No obstante, la complejidad que supone la pluralidad jurídica y la diversidad de causales de esta pluralidad (geográficas, culturales, étnicas, religiosas, económicas, etc.) eleva los costos de transacción para que los individuos y los grupos tengan información suficiente y relevantes sobre cuál es el "mejor" sistema, más aún si entre los sistemas tampoco existe un adecuado conocimiento mutuo y la información no fluye pacíficamente.

Es una regla jurídico económica que cuando los costos de transacción son muy altos, la ley adquiere una relevancia importante, pues ella si es lo suficientemente general y abstracta para establecer soluciones predeterminadas o procedimientos para encontrar estas soluciones.

Una ley que coordine sistemas de justicia, es una herramienta sumamente útil para disminuir los costos de transacción que cuesta relacionarse y conocerse mutuamente entre sistemas, no solo indígenas frente a estatales, sino entre los diversos pueblos indígenas.

Finalmente, al entrar en vigencia la ley propuesta esta se convertirá en un referente claro de interpretación para los jueces y autoridades jurisdiccionales comunales y ronderiles. Además constituirá la base de una hoja de ruta para que el quehacer futuro del Poder Judicial.

## **B. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por estas consideraciones:

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Estado; y 21 y 80 inciso 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY N°

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY DE COORDINACIÓN INTERCULTURAL DE LA JUSTICIA**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

**Artículo 2.- Principios generales de la coordinación**

**Artículo 3.- Políticas generales para la coordinación**

**Artículo 4.- Bloque de justicia intercultural**

#### **TÍTULO II**

##### **FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

**Artículo 5.- Sobre los medios y formas de coordinación**

**Artículo 6.- De la coordinación con la Justicia de Paz**

**TÍTULO III**  
**REGLAS GENERALES SOBRE LA**  
**COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL**

**Artículo 7.- Regla general**

**Artículo 8.- Declinatoria de competencia**

**Artículo 9.- Conflictos de competencia**

**TÍTULO IV**  
**ACTOS DE COOPERACION INTERCULTURAL PARA LA JUSTICIA**

**Artículo 10.- Modalidades**

**Artículo 11.- Solicitud de cooperación**

**DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- Vigencia**

**SEGUNDA.- Definición de términos empleados**

**TEXTO LEGAL**

**El Congreso de la República;**

**Ha aprobado la siguiente:**

**LEY DE COORDINACIÓN INTERCULTURAL DE LA JUSTICIA**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

Esta ley tiene por finalidad desarrollar el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, para lo cual establece principios,

políticas, criterios y reglas para la coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria.

Para efectos de esta ley, la jurisdicción especial comunal comprende la que corresponde a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

## **Artículo 2.- Principios generales de la coordinación**

La coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes principios:

### **a) Coexistencia de sistemas de justicia**

En el Perú coexisten diversos sistemas de justicia que interactúan en ámbitos geográficos y poblacionales diferentes.

### **b) La interculturalidad base de la interacción de los sistemas de justicia**

La interacción entre los sistemas de justicia es una expresión de interculturalidad, por lo que es necesario un diálogo permanente, en condiciones de igualdad y respeto mutuo.

### **c) Cooperación entre autoridades u órganos de resolución**

Compartiendo como finalidad común la realización de la justicia, la cooperación entre órganos de resolución de los sistemas de justicia debe desarrollarse sin ninguna forma de discriminación y bajo criterios de reciprocidad.

### **d) Complementariedad y reconocimiento de resoluciones**

Lo decidido por un órgano de un sistema de justicia es reconocido o ejecutado por las autoridades de otros sistemas de justicia, adquiriendo valor de cosa juzgada.

**e) Respeto a los límites y controles constitucionales**

Las reglas y prácticas de los sistemas de justicia deben adecuarse a las garantías del debido proceso, así como a los límites y controles que se regulan en la Constitución Política del Perú y en el derecho consuetudinario.

**Artículo 3.- Políticas generales para la coordinación**

Los actos y prácticas de coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la jurisdicción ordinaria se realizarán aplicando las siguientes políticas:

- a) El encuentro entre autoridades de diferentes sistemas de justicia debe evitar generar o incrementar tensiones. En estos casos debe fomentarse la cordialidad y el respeto mutuo promoviendo un clima de confianza.
- b) Las autoridades de los sistemas de justicia deben ejercer entre sí una práctica de acercamiento y consulta permanente.
- c) Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo que les sea requerido por las autoridades de otros sistemas de justicia.
- d) Se debe impulsar y practicar el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos entre los sistemas de justicia que coexisten en un determinado ámbito geográfico-poblacional.

- e) Reconocer plena validez a los instrumentos de comunicación o resolución que empleen las autoridades de los diferentes sistemas de justicia.
- f) Promover la concordancia práctica como base de la definición y reconocimiento mutuo de competencias propias entre las autoridades de los diferentes sistemas de justicia.

#### **Artículo 4.- Bloque de justicia intercultural**

Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consagradas en la Constitución Política del Perú, los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos –en especial sobre pueblos indígenas– ratificados por el Estado Peruano, la legislación específica del sistema jurídico nacional, y los usos, las costumbres, valores, prácticas e instituciones de las mencionadas comunidades y rondas.

## **TÍTULO II**

### **FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

#### **Artículo 5.- Sobre los medios y formas de coordinación**

Las autoridades de los sistemas de justicia establecerán, a través del diálogo directo, medios y formas de coordinación funcional y operativa en el ámbito local, regional y nacional en el que interactúen. Para ello se reunirán periódicamente y acordarán prácticas o procedimientos útiles para decidir lo pertinente a la actuación autónoma o conjunta de sus competencias.

## **Artículo 6.- De la coordinación con la Justicia de Paz**

En los lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades de otros sistemas de justicia, con competencia en comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, se deberán coordinar los actos así como los procedimientos que aplicarán ambas autoridades, para evitar interferencias y brindar una adecuada administración de justicia.

### **TÍTULO III REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL**

#### **Artículo 7.- Regla general**

La jurisdicción especial comunal tiene competencia sobre los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial y que de acuerdo a su derecho consuetudinario o propio, corresponde conocer a sus autoridades jurisdiccionales.

Cuando se susciten hechos o conflictos que involucren a personas no pertenecientes a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, el caso será sometido a conocimiento de la Sala correspondiente de la Corte Superior de Justicia, a fin de que dirima qué órgano jurisdiccional especial comunal u ordinario debe avocarse a su procesamiento y resolución; salvo que el implicado exprese su consentimiento y se someta a la jurisdicción especial comunal.

#### **Artículo 8.- Declinatoria de competencia**

La jurisdicción ordinaria podrá conocer de los casos que son competencia de las autoridades de la jurisdicción especial comunal,



cuando éstas últimas por su complejidad, gravedad de los efectos generados o en aplicación de sus propias normas sobre inhibición, declinen a favor de la primera y esta sea competente para conocerlos.

También serán de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria los delitos contra el Estado, contra el ordenamiento jurídico internacional, de criminalidad organizada, de homicidio doloso y de violación sexual.

### **Artículo 9.- Conflictos de competencia**

Los conflictos de competencia entre las autoridades de la jurisdicción especial comunal y de la jurisdicción ordinaria serán resueltos por la Sala correspondiente de la Corte Superior de Justicia en cuyo ámbito territorial se haya suscitado el conflicto.

La Presidencia de la Corte Superior determinará al inicio de cada año judicial cuál de las salas superiores conocerá de los conflictos de competencia.

La Sala Superior designada decidirá el conflicto de competencia en audiencia pública, escuchando a las partes del caso, con intervención del Ministerio Público y del representante de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas. La resolución que se emita es inimpugnable.

Las partes durante la audiencia podrán acordar someterse a la competencia de uno de los órganos jurisdiccionales en conflicto. En ese caso la Sala aprobará el acuerdo adoptado.

## **TÍTULO IV**

### **ACTOS DE COOPERACIÓN INTERCULTURAL PARA LA JUSTICIA**

## **Artículo 10.- Modalidades**

Las autoridades de los sistemas de justicia y afines se brindarán recíproca colaboración y apoyo mutuo para la realización de los siguientes actos y diligencias:

- a) Práctica e intercambio de pruebas.
- b) Búsqueda y detención de personas.
- c) Realización de comunicaciones y notificaciones.
- d) Identificación, incautación o decomiso de bienes.
- e) Realización de pericias especializadas.
- f) Ejecución de sentencias o resoluciones.
- g) Otros actos o diligencias que resulten pertinentes.

## **Artículo 11.- Solicitud de cooperación**

Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la autoridad requirente remitirá a la autoridad requerida una solicitud que detalle el acto de colaboración que requiere, así como la finalidad del mismo, precisando, además, los datos pertinentes que hagan viable cumplir con la asistencia solicitada. La solicitud también deberá indicar un plazo adecuado para que se materialice la colaboración requerida.

La autoridad requerida que omita injustificadamente brindar la cooperación solicitada incurre en responsabilidad.

## **DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

### **PRIMERA.- Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia 90 días hábiles después de su publicación en el diario oficial El Peruano.

### **SEGUNDA.- Definición de términos empleados**

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

**Ámbito territorial de la jurisdicción especial comunal:** comprende la totalidad del hábitat territorial de las regiones que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas interesadas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna otra manera.

**Derecho consuetudinario o derecho propio:** sistema de normas, principios, valores, prácticas e instituciones, basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, organizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

**Debido proceso:** conjunto de derechos y garantías que reconoce la Constitución a favor de las personas que son vinculadas con un proceso de carácter jurisdiccional. Comprende, entre otros, el acceso a la justicia, el derecho a un juez natural, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho de prueba y el derecho a una instancia plural.

**Comunidades campesinas:** son organizaciones de interés público con personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad especial de la tierra, el trabajo especial, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

**Comunidades nativas:** están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, así como por tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonia.

**Justicia de Paz:** es aquella que recurre a la conciliación o a decisiones de carácter jurisdiccional para resolver conflictos, en el marco del derecho consuetudinario o propio de cada localidad, de la ley y del respeto de la Constitución Política. Se asienta preferentemente en zonas rurales y periurbanas permitiendo que se superen las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y culturales en el acceso a la justicia.

**Rondas Campesinas:** las rondas campesinas son aquellas organizaciones sociales autónomas y democráticas con personería jurídica. Surgen en aquellas localidades rurales donde no existe comunidad campesina ante la necesidad de organizar la vida en el campo, y cumplen labores y funciones similares a la comunidad campesina. También se entiende por rondas campesinas aquellas organizaciones encargadas de la seguridad ciudadana que son parte de las comunidades campesinas.